

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-026/2021

ACTOR: CHRISTIAN PAULINA  
MONREAL CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER

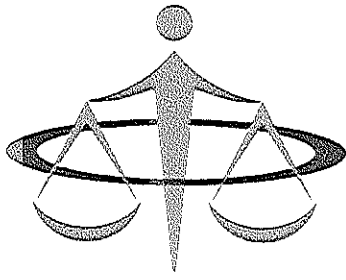
SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda, toda vez que quien comparece, carece de interés jurídico para tal efecto.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



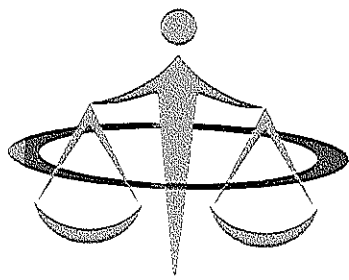
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

## ANTECEDENTES.

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
  
3. **Proceso Electoral local 2020-2021.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, celebró sesión especial mediante la cual se declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, a través del cual se renovará la integración del Poder Legislativo del Estado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

4. **Acuerdo IEPC/CG10/2021.** El cuatro de febrero<sup>1</sup>, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021<sup>2</sup> por el que determinó que el Máximo Órgano de Dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local 2020-2021.
5. **Solicitud de registro.** El día veinticinco de marzo, la coalición “Va por Durango” integrada por el PAN, PRI y PRD, presentaron solicitudes de registro de candidaturas propietarios y suplentes correspondientes a los quince distritos electorales.
6. **Acto impugnado.** Con fecha cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General, fue aprobado por votación unánime el acuerdo IEPC/CG43/2021 del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición “Va por Durango”, para el proceso electoral local 2020-2021.
7. **Interposición del medio de impugnación.** En fecha ocho de abril, Christian Paulina Monreal Castillo, en su calidad de candidata de MC por el IV distrito, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo anteriormente mencionado.
8. **Recepción del Expediente en este Tribunal.** El doce de abril, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal las constancias remitidas por la Secretaria del Consejo General, del expediente IEPC-JE-024/2021, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

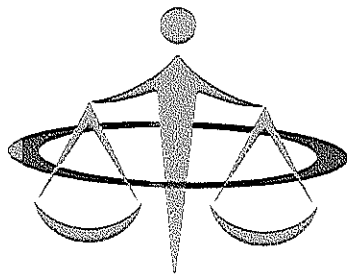
---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Disponible en:

[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG10\\_2021\\_CG\\_RESUELVE\\_REGISTRO\\_DE\\_CANDIDATURAS\\_PP\\_COALICIONES\\_CAND\\_COM\\_P\\_EL\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_P_EL_2020_2021.pdf)

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, página 1373.



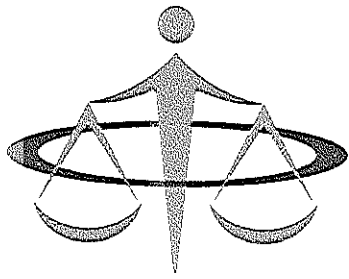
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

9. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave TEED-JE-026/2021, así como turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación y resolución.
10. **Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el día diez de abril, el representante propietario del PRI y la representante suplente del PAN, ante el Consejo General, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio al rubro indicado, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.
11. **Radicación y proyecto de sentencia.** Mediante proveído de fecha catorce del mismo mes, el magistrado instructor, acordó la radicación del presente expediente y posteriormente emitió acuerdo por el cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; ello, de conformidad con lo mandado en el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

## CONSIDERANDOS

12. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 130 y 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
13. Por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición "Va por Durango", para el proceso electoral local, 2020-2021.
14. **SEGUNDO. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos, se advierte que dentro del expediente, comparecieron como terceros interesados respectivamente el representante propietario del PRI y la representante suplente del PAN, reconociéndoseles dicho carácter.



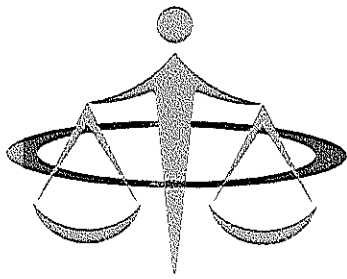
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-026/2021

15. **a) Escritos de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable, y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de la actora, porque, en el concepto de los representantes de los mencionados, debe prevalecer la resolución impugnada; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven, carácter que les fue reconocido por la responsable, en el acuerdo de recepción de los respectivos escritos de terceros interesados<sup>3</sup>.
16. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la responsable, en lo tocante al PRI, a las veintiún horas con cuarenta y tres minutos con del día diez de abril; respecto al PAN, en misma data a las veintidós horas con catorce minutos.
17. En ese tenor, se tienen que los escritos aludidos se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de las cédulas que dieron a conocer la promoción del juicio de mérito, lo cual se acredita con las razones de retiro de estrados de los asuntos, de los acuerdos de recepción de los escritos de los terceros interesados, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes.<sup>4</sup>
18. **c) Legitimación.** Respecto a los terceros interesados, tienen legitimación para comparecer con ese carácter al presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.
19. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Miguel Ángel Olvera Escalera y Adla Patricia Karam Araujo, quienes comparecen como representantes propietario y suplente respectivamente, del PRI y PAN.
20. Lo anterior, ya que a dichos representantes ante el Consejo General, se les reconoce la calidad que ostentan, en virtud de que así lo consiente la

<sup>3</sup> Visible a páginas 000054.

<sup>4</sup> Visible a páginas: 000028, 000052, 000054 y 000055.

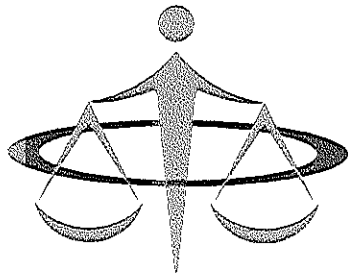


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-026/2021

autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de terceros interesados.

21. **e) Interés jurídico.** Los mencionados representantes, tienen un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretenden que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la solicitud de la incoante.
22. **TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
23. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, el tercero interesado representante propietario del PRI invoca la causal de improcedencia consistente en que la actoral carece de legitimación y personalidad jurídica para promover el juicio electoral materia del presente, fundándose en el artículo 41, párrafo 1, fracción II, Constitucional.
24. Previamente a abordar lo planteado por el tercero interesado, se procede por esta Sala Colegiada en el caso a estudio a verificar la existencia o no de alguna causal de improcedencia por ser de orden público y estudio preferente, encontrando que se actualiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 3, relacionado con el numeral 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, la causal de improcedencia consiste en la **falta de interés jurídico**.
25. La Suprema Corte ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección,



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

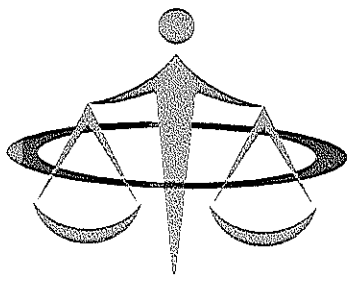
TEED-JE-026/2021

mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción<sup>5</sup>.

26. Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:
- I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**
  - II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**
27. Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.
28. Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.
29. Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.
30. En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el

---

<sup>5</sup> Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte.



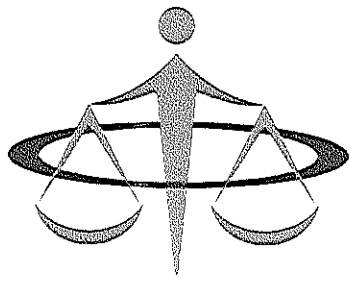
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

31. Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
32. En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.
33. Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
34. De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.
35. De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.
36. De ahí que el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.





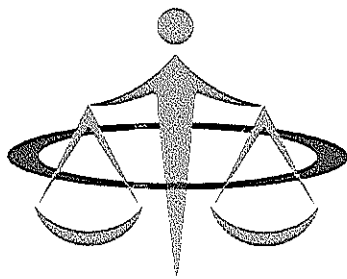
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

37. En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.
38. Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.
39. La interpretación realizada por el TEPJF coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado, ello de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**<sup>6</sup>
40. Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada<sup>7</sup>.
41. En relación con el **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.

<sup>7</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.



constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.

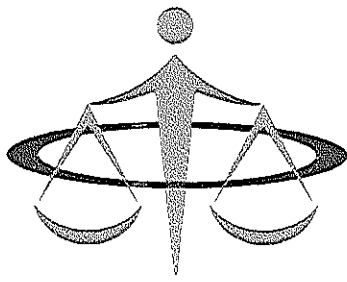
42. Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas, ello de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>8</sup>
43. También se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.
44. En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior, se puede concluir que:

- a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



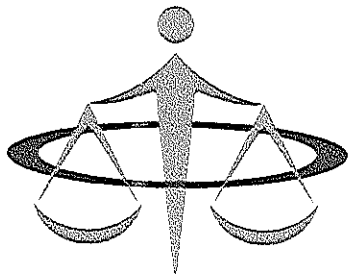
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-026/2021

- b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.
- c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano<sup>9</sup>.
45. Esta Sala Colegiada considera que la promovente **no cuenta con interés jurídico o legítimo** para impugnar el acuerdo IEPC/CG43/2021, dado que no se advierte afectación directa a su esfera de derechos.
46. Acudir como candidata a pretender se revoque el registro de un diverso candidato de otro partido o coalición que aspire a la reelección corresponde a un interés simple, el cual se estima jurídicamente irrelevante, al tratarse del interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal, ni siquiera en sentido amplio, pues no hay afectación a sus derechos político-electorales que justifique la intervención del órgano judicial para restituirlos en el goce o ejercicio de estos.
47. Tampoco se acredita la existencia de un interés legítimo, pues de lo aducido por la actora no se advierte indicio alguno que permita presumir la afectación de un interés a sus derechos políticos individuales jurídicamente protegidos.
48. Lo cierto es que no manifiesta -ni de autos se advierte- un perjuicio real y directo a su esfera jurídica que posibilite a este Tribunal restituirle en el goce de este u otro derecho vulnerado o hacer factible su ejercicio.
49. Es decir, para estimar que la actora podía controvertir el acto de autoridad debía ser posible apreciarse objetivamente una afectación y no sólo inferirse

---

<sup>9</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020 y Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-0120/2021

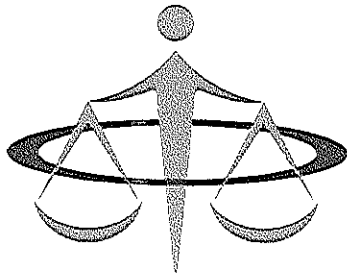


**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-026/2021

con base en presunciones o con la simple manifestación de quien así lo invoca.

50. Por tanto, si quien promueve no expresa o aporta los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo cuya vulneración alega, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituida en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.
51. En el estado más benéfico para la actora, sólo podría estimarse que resiente una afectación indeterminada y general -como toda la ciudadanía- lo que implicaría que cuente únicamente con interés simple, el cual, como se dijo, **no es suficiente para promover medios de defensa**, pues ni siquiera una resolución favorable se traduciría en un beneficio personal.
52. De las constancias que obran en autos del presente expediente a fojas 000110 a 000140, se observa el acuerdo del Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por MC, para el proceso electoral local 2020-2021, particularmente a foja 000138 se inserta una tabla que contiene los nombres de los registrados, apareciendo por el distrito IV la hoy actora, Christian Paulina Monreal Castillo, por lo tanto al estar registrada como candidata a diputada, en nada afecta a su esfera jurídica un diverso registro de otra candidatura, incluso por otro instituto político o coalición de modo que su derecho a ser votada no es trastocado en la especie.
53. Desde esa perspectiva, en todo caso lo alegado por quien promueve se ubicaría en el ámbito de protección de derechos o intereses difusos, cuya tutela en materia electoral corresponde, por regla general, a los partidos políticos, como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-026/2021

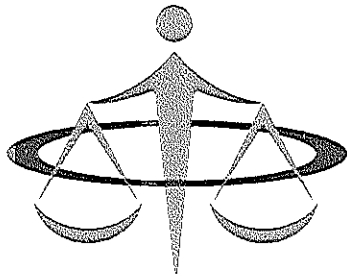
54. Por tanto, dado que la promovente no aduce alguna representación partidista que la faculte a comparecer en ese carácter, tampoco se podría sostener que se actualiza la defensa de esos intereses en el particular<sup>10</sup>.
55. En conclusión, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie<sup>11</sup>.
56. De ahí que es improcedente el juicio electoral materia de este fallo, procediendo su **desechamiento de plano**.
57. En atención a lo anterior no se hace necesario estudiar lo expuesto por el tercero interesado a manera de causa de improcedencia, pues el actualizarse una de ellas es suficiente para desechar el juicio.
58. Conforme a lo anteriormente fundado y razonado, con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Medios; se,

## RESUELVE

59. **ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.
60. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora; por **oficio** al Consejo General, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30 ,31 y 46 de la Ley de Medios.
61. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán de adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

<sup>10</sup> Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-152/2020 y SUP-JDC-707/2020.

<sup>11</sup> En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SM-JDC-599/2018 y SM-JDC-63/2020.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-026/2021

62. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
63. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este Órgano Jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez, y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**